

CARRERA: ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE
DIRECTOR DE LA CARRERA: DR. ALBERTO BINDER
CODIRECTOR DE LA CARRERA: DR. NICOLAS GARCIA
TITULO: “Especialista en Derecho Penal y Ciencias Penales”.
TEMA DEL TRABAJO FINAL: *LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA EN EL PROCESO PENAL Y SU APLICACIÓN EN LOS DELITOS DE GÉNERO*
ALUMNO: Gastón Ezequiel Britos Rubiolo
FECHA: 30 de junio de 2022
PALABRA CLAVE: suspensión de juicio a prueba

RESUMEN:

En el presente trabajo se busca analizar la aplicación práctica de este instituto legislado en el código de procedimientos de la provincia de Rio Negro y como se fue adecuando a las diferentes interpretaciones que se le fueron dando para su aplicación al caso concreto, por parte de los diferentes organismos judiciales.

Para esto, se realizó una búsqueda de los diferentes fallos jurisprudenciales de la provincia de Rio Negro, tanto del Máximo órgano judicial, -en sus dos últimas composiciones-, y respecto a lo resuelto por parte del Tribunal de Impugnación, órgano creado a partir de la nueva ley N°5020 que incorpora un nuevo código procesal penal en esta provincia a partir del 01 de agosto de 2017.

En dichos fallos, se podrá demostrar la diferencia de criterios existentes en relación a la aplicación de la suspensión de juicio a prueba para los delitos cometidos en el marco de violencia de género. Si bien es cierto que no se han planteado numerosos casos a la judicatura luego de la reforma procesal penal, lo positivo de los casos en que si se lo ha realizado, es que el Tribunal de Impugnación está abriendo camino a nuevas interpretaciones de la ley y las convenciones internacionales, superando el fallo Góngora de la Corte Suprema de Justicia Nacional.

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES

AL DIRECTOR DE LA CARRERA

DR. ALBERTO BINDER

AL CODIRECTOR DE LA CARRERA

DR. NICOLAS GARCIA

AL TUTOR DEL TRABAJO FINAL

DR. GUSTAVO VITALE

TEMA DEL TRABAJO FINAL

*LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA EN EL PROCESO PENAL RIONEGRINO
Y SU APLICACIÓN EN LOS DELITOS DE GÉNERO*

Alumno, Gastón Ezequiel Britos Rubiolo

INDICE

- 1. Justificación del trabajo**
- 2. La suspensión del juicio a prueba en el nuevo sistema procesal penal de Rio Negro**
- 3. La suspensión del juicio a prueba en los delitos de género**
- 4. El control jurisdiccional**
- 5. Inaplicabilidad práctica del instituto en delitos de violencia de género y en delitos contra animales.**
- 6. Fallos jurisprudenciales destacados del Tribunal de Impugnación y Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Rio Negro**
 - Fallo: “F.C.P. C/ Q.F.M”*
 - Fallo “CH. C. S. C/F. M. L”*
 - Fallo “D.R.D C/ M.D.S.”*
- 7. Consideraciones finales**
- 8. Bibliografía**

1. JUSTIFICACIÓN DEL TRABAJO

En el presente trabajo se busca analizar la aplicación práctica de este instituto legislado en el código de procedimientos de la provincia de Río Negro y como se fue adecuando a las diferentes interpretaciones que se le fueron dando para su aplicación al caso concreto, por parte de los diferentes organismos judiciales.

En primer lugar, se detallara la regulación local respecto a este instituto, tanto en relación a las condiciones como al tiempo de su implementación.

También se explicará un nuevo interrogante que surge por la lectura literal del segundo párrafo de la norma del art. 98 CPP, la cual a casi 5 años de su utilización frecuente, es la primera vez que se ha cuestionado formalmente la implementación de la autoinhabilitación por el mínimo legal, en los delitos que no tienen pena única de inhabilitación, como son para los delitos ocasionados con vehículos a motor.

Por otro lado, se analizará la aplicación del instituto en relación a los delitos cometidos mediando violencia de género, en los cuales se vislumbra un retroceso a partir del dictado del fallo Góngora por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y hasta la actualidad por su aplicación automática por parte del Superior Tribunal de Justicia y el resto de tribunales inferiores.

Para esto, se realizó una búsqueda de los diferentes fallos jurisprudenciales de la provincia de Río Negro, tanto del Máximo órgano judicial, -en sus dos últimas composiciones-, y respecto a lo resuelto por parte del Tribunal de Impugnación, órgano creado a partir de la nueva ley N°5020 que incorpora un nuevo código procesal penal en esta provincia a partir del 01 de agosto de 2017.

En dichos fallos, se podrá demostrar la diferencia de criterios existentes en relación a la aplicación de la suspensión de juicio a prueba para los delitos cometidos en el marco de violencia de género. Si bien es cierto que no se han planteado numerosos casos a la judicatura luego de la reforma procesal penal, lo positivo de los casos en que sí se lo ha realizado, es que el Tribunal de Impugnación está abriendo camino a nuevas interpretaciones de la ley y las convenciones internacionales, superando el fallo Góngora de la Corte Suprema de Justicia Nacional.

Si bien no ha sido suficiente a la fecha para variar la doctrina obligatoria mantenida en el tiempo por parte del Superior Tribunal de Justicia local, ha permitido variar el criterio de una de sus integrantes, que en uno de los pocos fallos dictados respecto a la temática concreta, se ha exployado en sus fundamentos para permitir su concreción práctica en el caso sometido a conocimiento.

Quedará en manos del tiempo, observar si dicho criterio judicial se mantendrá en lo sucesivo, en atención a la modificación de dos de los cuatro jueces integrantes de esa mayoría del caso mencionado, los que de acoplarse a la nueva disidencia formulada por una de sus integrantes, podría generar una nueva mayoría en una eventual permisión de la aplicación de este instituto a los delitos cometidos en el marco de violencia de género.

2. La suspensión del juicio a prueba en el nuevo sistema procesal penal de Rio Negro

A partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal de Rio Negro en el año 2017, el legislador local ha brindado de nuevas herramientas para que los diferentes operadores del Poder Judicial puedan lograr una mejor y eficaz respuesta a los diferentes conflictos de los justiciables. Y ello se visualiza en el artículo 14 del Código de Procedimiento de la Provincia de Rio Negro, el cual está destinado a los fiscales y jueces de la provincia, para que procuren utilizar las diferentes salidas alternativas a fin de evitar un proceso innecesario y perjudicial para el imputado, -como también para la víctima-, pudiendo restablecer de esta forma la armonía entre las partes sometidas al proceso de una manera oportuna.

En este nuevo proceso penal, es claro que se pretende gestionar el conflicto entre las partes, pretendiendo buscar la solución del mismo de una forma alternativa a la pena, y dejar ese máximo poder punitivo para los casos que realmente requieran esa respuesta estatal. Esto guarda concordancia con la necesidad de utilizar los finitos recursos del estado para la correcta investigación y el pronto juzgamiento del individuo acusado y perseguido por el poder penal.

Recordemos que a partir de la reforma al código penal por ley N°27.147 de fecha 18/06/2015, el instituto de la suspensión de juicio a prueba se regirá por las leyes procesales locales, y en caso de falta de regulación parcial o total, lo será por el código de fondo. En este sentido, en nuestra provincia de Rio Negro, se ha regulado específicamente en el capítulo III de reglas de disponibilidad de la acción, a la suspensión del juicio a prueba.

Valoro que se hayan mejorado las condiciones de su aplicación práctica, por cuanto en este nuevo código se permite la concreción del mismo desde el inicio del proceso. Esto es, se puede litigar las condiciones de admisibilidad y las pautas de conductas a cumplimentar mientras transcurre el mismo, directamente en la primera audiencia en que el imputado toma conocimiento del hecho por el cual se lo investiga.

Y esta situación legislada, realmente contribuye en la práctica a la solución del conflicto de manera temprana, ya que tanto la víctima como el imputado, pueden beneficiarse del acuerdo logrado y del debido cumplimiento de esas pautas de conductas o de la propia

reparación económica, como asimismo se permite gestionar de manera eficiente los recursos del estado, al no diferir su aplicación en el tiempo, a una determinada etapa procesal como lo era en el anterior sistema.

Desde la nueva implementación procesal, se observa que su aplicación ha sido admitida de manera frecuente y temprana, cumpliendo con los objetivos fijados en la norma, con la excepción de los casos de violencia de género que merece un análisis diferenciado.

Se ha establecido la participación directa de la víctima en el control de esas pautas de conductas impuestas al imputado, permitiéndole de esta forma el control permanente de las mismas, sin perjuicio del realizado por una oficina estatal específica creada al efecto. Y este derecho contenido en el nuevo sistema, permite la existencia de un control real y no solo formal de los compromisos asumidos por el imputado a fin de acceder a su desvinculación del legajo por medio del cumplimiento, al finalizar el periodo impuesto.

Este doble control, lo veo favorable en los casos de accidentes de tránsito, en los cuales la víctima quiere que efectivamente el imputado cumpla con la inhabilitación para conducir y es ella quien puede visualizarlo en su comunidad diariamente, permitiendo su debido cumplimiento o generando la revocación del beneficio en casos de incumplimientos.

Pero también lo veo aplicable, en los casos en los que se otorga para delitos cometidos mediando violencia de género. Porque son ellas quienes se encuentran más cerca del imputado y pueden visualizar si las pautas de conductas impuestas, realmente se están cumpliendo o no, como lo sería si éste se encuentra realizando las horas comunitarias en algún organismo público, si cumple con la prohibición de acercamiento, si está realizando un curso específico en la materia para poder revertir su problemática, etc.

Ahora bien, establece el instituto una nueva redacción para un supuesto de su improcedencia, y lo es para los delitos en que la pena sea de inhabilitación. Es allí donde reposan los nuevos planteos de interpretación de la norma.

El segundo párrafo del art. 98 CPP, explica que *“Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba cuando se trate de delito reprimido únicamente con pena de inhabilitación, salvo que el imputado ofrezca cumplir voluntariamente como una de las condiciones impuestas por el juez, el mínimo del monto de la inhabilitación correspondiente al delito de que se trata, como así también efectuar los cursos, prácticas*

o estudios que, al prudente criterio del juez, resulten suficientes para estimar razonablemente que la impericia o desconocimiento de las leyes del arte u oficio por parte del imputado, han de ser subsanadas (el subrayado me pertenece)”.

En dos recientes fallos de un mismo legajo¹ de la ciudad de General Roca, dictados por jueces de juicio con funciones de control de acusación y de revisión, dispusieron soluciones antagónicas en relación al mismo planteo realizado por un defensor, que solicitaba la aplicación de la suspensión del juicio a prueba sin la regla de conducta de la autoinhabilitación por el mínimo legal de la pena, por cuanto afectaba directamente al autor por su condición de camionero, y además porque el artículo mencionado solo impone dicha carga para los delitos reprimidos únicamente con pena de inhabilitación, pero no para los casos de pena conjunta como lo son los previstos en el art. 94bis CP.

Ante este planteo, en primera instancia el juez de control de acusación manifestó que si bien la redacción de la norma es imprecisa, debía entenderse que hasta la palabra “salvo” es aplicable para los delitos con pena única de inhabilitación, y la parte siguiente regía para el caso de pena conjunta o alternativa, que permitía la procedencia del instituto pero con la carga de ofrecer la autoinhabilitación. Esto en el entendimiento de que debe darse una interpretación armónica de las normas legales, y que en los delitos referidos con pena única de inhabilitación, los mismos son cometidos por un funcionario público de manera dolosa, como también que esta situación ya se encuentra prevista en el primer párrafo del mismo artículo, y es allí donde reposa el obstáculo para la aplicación de la suspensión. Además se entendió que debe conjugarse lo que prescribe el artículo en relación a los cursos, practicas o estudios, que el juez puede imponer para remediar su impericia o desconocimiento de las leyes, lo cual da cuenta que estamos ante un delito culposo. Por lo cual, rechazó el planteo de suspensión de juicio a prueba sin la pauta de conducta de la autoinhabilitación.

El juez revisor ante una impugnación de la defensa, consideró que la jueza anterior había realizado una interpretación de las normas en contra del imputado, en contradicción con lo prescripto en el art. 15 CPP, por lo cual revocó en ese sentido su resolución. Ahora resta esperar el fallo del Tribunal de Impugnación que resolverá la cuestión a la luz del

¹ CANALE YANINA BELEN C/ CARRIZO HECTOR DANIEL S/ LESIONES GRAVÍSIMAS CULPOSAS, AGRAVADAS POR HABER SIDO COMETIDAS POR LA CONDUCCIÓN IMPRUDENTE Y ANTIRREGLAMENTARIA DE UN VEHÍCULO CON MOTOR (LEGAJO N°: MPF-RO-00024-2021)

nuevo sistema procesal, de si le dará otra aplicación práctica a este instituto, en contradicción a la reiterada jurisprudencia local que desde antaño apoya el criterio de la jueza de control de acusación, por haber sido lo que preveía la anterior norma procesal del art 316 (ley P N°3794 modificatoria de la N°2107).

3. La suspensión del juicio a prueba en los delitos de género

Como ya sabemos, este instituto forma parte del principio de oportunidad procesal y es una excepción al principio de legalidad procesal. Obviamente su implementación obedeció a buscar una salida alternativa diferente a la tramitación de un juicio y la imposición de una pena, la cual sin perjuicio de provocar un desgaste enorme al sistema de justicia penal, provocaba en muchos casos una condena en suspenso que no contenía reglas de conductas específicas, como si se puede lograr por medio de la implementación de este instituto.

De esta forma se puede lograr una solución temprana al conflicto judicializado, mediante su control efectivo durante un lapso de tiempo y evitar la imposición de condenas cortas en suspenso, -como son los casos de violencia de género-, dejando reservado el debate oral para los casos más graves que así lo requieran.

Es decir, con el uso eficaz de esta herramienta, se puede lograr la eficacia de la política criminal necesaria para algunos conflictos de baja o mediana gravedad, permitiendo el uso racional de los bienes del estado, como así una respuesta de calidad para la víctima y la no estigmatización innecesaria de una condena en suspenso para el imputado que en nada le contribuirá, y seguramente tampoco lo hará en favor de la víctima.

En concordancia con ello, dice Gustavo Vitale: *“entonces, sino se puede juzgar todos los delitos que se cometen, hay que programar la persecución penal para que los hechos que queden sin juzgar sean los menos graves, y de acuerdo con ello, trate de orientarse la persecución para lograr el esclarecimiento y eventual punición de los hechos de mayor gravedad. Este es un objetivo razonable de política criminal de un estado constitucional de derecho”*².

Respecto a los casos taxativos por los cuales no procede la suspensión del juicio a prueba, y que obviamente se encuentran descriptos en la ley, tiene dicho el Dr. Fernando Sánchez Freytes en su obra, que *“a partir del 24/04/13 una enorme piedra se ha cruzado en el buen camino de la creación de este instituto. ¿Por qué? Si bien la ley penal se encarga de señalar que la suspensión del juicio a prueba no procede en los casos taxativos... nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, en aquella fecha estableció una causal*

²Suspensión del proceso a prueba para delitos de género, Coordinadores Mario A. Juliano y Gustavo L. Vitale, editorial Hammurabi, año 2015, página 112

de no concesión en el precedente “Góngora”³, la que opera cuando el delito investigado se da en un marco de violencia de género (cuadra consignar que el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro mediante sentencia N° 128/14, 20/15 y 65/15, como tantos otros organismos jurisdiccionales del país, de diferentes instancias, adoptaron idéntico criterio)⁴.

Y esta resolución fue dictada bajo la premisa de que si el estado argentino permitía esta salida alternativa, estaría incumpliendo la Convención Belem do Para, ya que se interpreta que “para investigar y sancionar este tipo de delitos de género”, era necesaria la realización del juicio de responsabilidad. Además se apoyaba esta postura, por cuanto algunos autores consideran que de otorgarse el instituto, se generaría una inseguridad por parte de las mujeres y una desconfianza en el sistema.

Lo llamativo es que se incorpore una causal limitatoria de derechos en perjuicio del imputado, a través de la jurisprudencia de un caso emitido por la Corte, la cual desde ya no necesariamente debe ser tenida por vinculante la doctrina generada por sus casos, salvo que el mismo sea idéntico. Es por ello que siempre debe analizarse caso por caso antes de realizar una aplicación automática de los fallos de cualquier instancia.

Además refiere el Dr. Freytes que *“el legislador ha modificado en más de 900 oportunidades el código penal desde el año 1921. Esto demuestra que su actividad sobre cambios legales no fue parca. Sin embargo, no ha introducido a la fecha en el art. 76 bis una cuarta causal denegatoria del beneficio, pese a haber reformado dicha manda legal mediante ley 27147 en el año 2015”⁵*. Por lo tanto, si el Congreso luego de regular de manera específica la problemática que nos ocupa, no modificó el artículo del Código Penal, es porque considera que no existe tal causal y por lo tanto no debe crearse un obstáculo para el imputado, cuando ello no es la voluntad del pueblo. La misma situación se da en el plano provincial, que hizo uso de sus facultades y no estipuló esta causal de improcedencia en el art. 98 CPP.

³Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092, Sentencia de fecha 23/04/2013. Corte Suprema de Justicia de la Nación

⁴ Código Procesal Penal de la provincia de Río Negro, Fernando Sánchez Freytes, Publifadecs, Tomo 1, año 2017, página 507 y 508.

⁵Código Procesal Penal de la provincia de Río Negro, Fernando Sánchez Freytes, Publifadecs, Tomo 1, año 2017, página 509

Y si hay algo que valoro de la reforma procesal y que permite darle mucha claridad a la interpretación de sus normas, es la incorporación de su artículo 15, que impide realizar una interpretación de las normas en perjuicio del imputado, cuando se discuta la mayor o menor extensión de sus derechos o libertades, todo ello en concordancia con el principio pro homine.

Es evidente que lo que quiso procurar la Convención Belem do Para, es que se garantice una prevención “efectiva” en favor de la mujer, no que se juzguen todos los casos en un juicio, ya que esta interpretación es arbitraria, por carecer de una valoración individual del caso que se juzga.

Avalar la interpretación propuesta a partir del fallo Góngora en adelante, significaría violar de lleno el principio pro homine y la aplicación del derecho penal como última ratio. Y de realizarse, se estaría por un lado reconociendo un cumplimiento extremo de un convenio, de algo que no dice en la realidad, pero que además involucraría que se avasallen otros derechos y garantías para los imputados, consagrados también en la Constitución Nacional y tratados internacionales con igualdad de jerarquía, como lo serían las Reglas de Tokio de las Naciones Unidas, por la cual se compromete el estado a introducir medidas no privativas de la libertad y reducir las penas de prisión.

Tiene dicho al respecto Gabriela Quiñones Allende y Rubén Quiñones en su obra que: *“Si la protección de los derechos humanos es un sistema, los instrumentos internacionales que versen sobre la misma materia no podrían estar en contradicción lógica entre sí, por lo que deberá encontrarse una interpretación armonizadora que no prive de eficacia a alguno de ellos”*⁶.

⁶Suspensión del proceso a prueba para delitos de género, Coordinadores Mario A. Juliano y Gustavo L. Vitale, editorial Hammurabi, año 2015, página 104.

4. El control jurisdiccional

Respecto al efecto vinculante del dictamen fiscal a favor o en contra del otorgamiento de la suspensión a juicio a prueba, existen discrepancias en la jurisprudencia.

En el plano nacional, se ha interpretado como en el caso “Góngora”, que el dictamen fiscal tiene efecto vinculante al momento de oponerse al instituto, en razón del texto previsto en el artículo 76 bis del Código Penal.

En relación a esto, tiene dicho Zaffaroni en su obra conjunta con Alagia y Slokar que “*el párrafo 4° del artículo 76 bis (...) otorga funciones judiciales al Ministerio Público, porque condiciona la decisión del juez o tribunal; el único caso en que el dictamen del fiscal obliga al Tribunal, es cuando éste solicita la absolución en el debate, pero esto sucede porque no hay acusación, es decir, por falta de un elemento necesario para que haya juicio. Este texto solo puede entenderse en forma compatible con la Constitución, interpretando que el dictamen del fiscal es vinculante cuando solicita la suspensión del juicio, pero no a la inversa*” (Derecho Penal. Parte general segunda edición, año 2002 página 97)⁷.

Esta situación no varía en el plano provincial, en la cual está legislado expresamente en el tercer párrafo del art. 98 CPP, y establece que “*La procedencia requiere la conformidad del imputado y de la fiscalía. El juez podrá rechazar la suspensión sólo cuando exista oposición motivada y razonable del fiscal*”.

Es clara la norma en cuanto a que si el fiscal, dictamina favorablemente a su otorgamiento, lo único que deberá controlarse, es que las condiciones de admisibilidad ya previstas por el legislador en la norma, sean cumplidas en dicha decisión fiscal, pero no podría rechazarlo para que eventualmente avance hacia un juicio, ya que no habría “caso” que resolver por no existir acusación. Esto se sostiene, porque una vez que el titular de la acción renuncia a la potestad persecutoria, en las condiciones en que la ley lo autoriza,

⁷ Suspensión del proceso a prueba para delitos de género, Coordinadores Mario A. Juliano y Gustavo L. Vitale, editorial Hammurabi, año 2015, página 125.

desapodera de jurisdicción a los jueces para resolver la cuestión de fondo, porque esa evaluación ya la hizo el Congreso al emitir la ley.

Tiene dicho el Tribunal de Impugnación al respecto que: *“Exigir requisitos que la ley no exige e interpretar restrictivamente el derecho del imputado (actividad expresamente vedada a los jueces por imperio del referido art. 15 CPP) a acceder al instituto, conllevaría el avance de la jurisdicción sobre la política de persecución criminal que se encuentra en cabeza del Ministerio Público. Teniendo en cuenta estas facultades constitucionales del Ministerio Público (art 215 CP) y la interpretación del art. 98 en los términos señalados, entiendo que solo una suspensión de juicio a prueba que violare el principio de legalidad podría ser rechazada y para ello resultaría necesario fundar en hechos y derecho el apartamiento de la ley por parte de fiscalía, apartamiento que no solo no fue argumentado como motivo para el rechazo, sino que no se configura en el caso”*⁸.

En relación al dictamen negativo a la concesión del instituto, la norma tampoco ofrece dudas en cuanto a que el juez debe ejercer su función propia, -la jurisdiccional-, y controlar que ese acto sea motivado y razonable, de lo contrario se violaría su derecho a la jurisdicción que es indelegable.

Comparto en este sentido, el voto en disidencia de la Dra. Piccinini en el fallo *“CH.C.S.”*⁹, y en el cual siempre debe controlarse que el dictamen fiscal sea motivado y razonable, y que en caso de no lograr serlo, la decisión jurisdiccional que la consienta nunca sería válida por ser infundada. No puede aceptarse que se desplace la función jurisdiccional hacia una de las partes, en este caso la acusadora, ya que nos retrotrae al sistema inquisitivo en la cual un actor concentraba dos funciones bien diferenciadas, la de acusar y juzgar.

En el mismo sentido se expide cierta doctrina: *“cabe observar que si la opinión de la vindicta pública resultara vinculante, de modo tal que su negativa sellara la cuestión a dilucidar, se transgrediría el derecho a la igualdad o paridad de armas, y en consecuencia, el principio fundante que consagra el artículo 16 de la Constitución*

⁸ SEPULVEDA HUGO JULIO S/DAÑO (EX S11-15- 0327), Legajo MPF-BA-00602-2017, Sentencia del 14/03/19, del Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro

⁹ CH. C. S. C/F. M. L. Legajo MPF-BA-05823-2018. Sentencia 73 del 25/06/2020 del Tribunal de Impugnación de Río Negro

Nacional. Porque, si así fuera, el otorgamiento y aún la decisión judicial quedará siempre condicionada a pautas de interpretación del Ministerio Público (individuales o provenientes de las cabezas de los ministerios públicos)”¹⁰.

Es por ello, que en nuestro ordenamiento provincial, el Tribunal de Impugnación ha remarcado que: *“Vemos que la única condición de su otorgamiento es la conformidad del imputado y del Ministerio Público Fiscal, que también puede ser una oposición a la concesión del beneficio. Pero es claro que la conformidad o la negativa es un dictamen que debe ser motivado bajo pena de nulidad (artículo 59 CPPRN). Aquí está la función de contralor del juez. Observar si la opinión de la fiscalía se encuentra o no fundamentada”¹¹.*

¹⁰“Devoto, Los límites de la intervención del fiscal en la suspensión del juicio a prueba, en La Ley, Suplemento Penal, septiembre 2021, página 132,” en la obra Suspensión del proceso a prueba para delitos de género, Coordinadores Mario A. Juliano y Gustavo L. Vitale, editorial Hammurabi, año 2015, página 32

¹¹ SEPULVEDA HUGO JULIO S/DAÑO (EX S11-15- 0327), Legajo MPF-BA-00602-2017, Sentencia del 14/03/19, del Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro. Página 21

5. Inaplicabilidad práctica del instituto en delitos de violencia de género y en delitos contra animales.

En virtud de dos Instrucciones Generales dictadas por el Procurador General de esta provincia, se ha regulado específicamente las condiciones para la aplicación de este instituto, frente a los casos en que los delitos investigados, sean cometidos contra los animales de la fauna silvestre o en el marco de crueldad animal¹², como así respecto a los cometidos en el contexto de violencia de género¹³.

Respecto a la primera de las instrucciones, debo resaltar que de forma categórica se pretende que no se avale ni inste a la aplicación de la suspensión del juicio a prueba, frente a los casos de actos de crueldad animal previstos en el artículo 3 de la ley especial N°14346 y de fauna silvestre. Se funda esta directiva, en consideraciones respecto a la necesidad de preservar y respetar la vida del animal no humano, situación por la cual no puede permitirse una salida alternativa en este tipo de actos en los que se consideran catalogados como de crueldad animal.

Asimismo, se permite realizar una “excepción” a dicha regla e instar la aplicación del instituto, luego de un cabal cumplimiento de requisitos estipulados y de una notificación al Fiscal General.

Dejando de lado el plano formal de esa Instrucción, y volcándonos a la práctica judicial, la aplicación de este instituto mediante el uso de la excepción consagrada, la transforma de poca probable utilización. Ello en atención a que el fiscal deberá tener un grado de probabilidad, respecto a si el imputado pudiera volver a cometer este tipo de delitos, circunstancia que nadie puede asegurar o demostrar con elementos objetivos, ya que se

¹²Instrucción General N° 4/20 de la Procuración General, Ministerio Público de la provincia de Río Negro

¹³Instrucción General N° 2/18 de la Procuración General, Ministerio Público de la provincia de Río Negro

evalúan condiciones meramente subjetivas del imputado y actos violentos contra otros potenciales animales.

De esta forma, en la práctica tribunalicia de Río Negro, no he podido encontrar ningún caso, en los que se haya instado la aplicación de este instituto, generando de esta forma dos alternativas, que a mi modo de ver no son óptimas. Y me refiero a que ante un caso de esta materia específica, la fiscalía deba optar por llevar el caso a juicio e intentar una condena mediante el requerimiento de una pena en suspenso, o proceder al archivo del legajo por no existir elementos para acreditarlo.

Entiendo que si el efecto buscado con esta Instrucción, era no dejar de investigar estos delitos en debida forma y generar responsabilidades penales mediante la imposición de una pena que sea ejemplificadora tanto para el imputado como para la sociedad, evitando así la comisión de nuevos delitos, creo que no se ha logrado el objetivo, por cuanto son pocos los casos llevados a juicio, y no todos logran obtener una “condena ejemplar” como la que parece esperar dicha Instrucción, y además, en algunos casos no resulta ser la respuesta para la solución del conflicto, como lo sería mediante el debido y “controlado” cumplimiento de la suspensión del juicio a prueba, con pautas de conductas estrictas y específicas en esta temática, que permitieran un real compromiso por parte del imputado ante la sociedad, para revertir de alguna manera el daño causado.

Con respecto a la segunda Instrucción General dictada en el año 2018, para los casos de violencia de género, entiendo que ha sido superadora de la dictada en el año 2011, que prácticamente anulaba toda posibilidad de lograr el tratamiento de una suspensión del juicio a prueba, porque en esta Instrucción¹⁴, se debía demostrar que “*se encuentre cierta y fácticamente asegurado que la víctima no volverá a ser sujeto de nueva vulneración a sus derechos*”. Ahora con las modificaciones realizadas, se crea la posibilidad de hacer uso de la “excepción” respecto a la regla (no utilización del instituto), siempre y cuando se haga bajo el cumplimiento de las pautas valorativas previstas, que permiten fundamentar la decisión en determinados supuestos, siempre junto a la intervención activa de la Oficina de atención a la Víctima (en adelante OFAVI).

Si bien no dejan de ser pautas para la valoración objetiva del fiscal, -entre las cuales se encuentra nuevamente al grado de probabilidad respecto a que se repitan las conductas-

¹⁴ Art. 3, Instrucción General N° 1/11 de la Procuración General, Ministerio Público de la provincia de Río Negro

aquí se cuenta con la obligada intervención del equipo interdisciplinario de la OFAVI, lo cual permite darle mayores elementos objetivos para dictaminar en debida forma en este tipo de delitos.

También se prevé la notificación al Fiscal General, y además a la Procuración General, en virtud de la temática en cuestión, a fin de controlar la debida aplicación de dicha Instrucción en toda la provincia.

En este punto, si bien la Instrucción ha dado mayores elementos a los fiscales en este nuevo sistema procesal a fin de permitir analizar la aplicación de este instituto, no ha tenido su recepción en la práctica diaria en la forma en que estaba prevista, por cuanto en primer lugar, no deja de ser una excepción a una regla, que es no otorgarla, por lo cual aún con un dictamen de la OFAVI, es frecuente que no se quiera “asegurar” que estos delitos no se vuelvan a cometer por parte del imputado para aplicar este instituto, y se vuelva nuevamente a las dos salidas ya mencionadas en los delitos cometidos a los animales, esto es el archivo o su juzgamiento mediante un juicio.

Desde mi punto de vista, existe en los funcionarios judiciales una incertidumbre en conceder el instituto y que en el futuro cercano se reitere un nuevo hecho grave, por parte del imputado hacia su pareja, generándose así un posible cuestionamiento a su decisión. Pero estas no son razones que validen las malas prácticas que se ejercen en favor de los operadores judiciales y no de sus protagonistas principales, que deberían ser la víctima y el imputado.

A ello debe sumársele que a partir del mes de enero del corriente año, entró en vigencia la nueva reforma al código procesal penal (Ley N° 5509), en la cual se agregó un nuevo inciso a las causales por las cuales se “puede” solicitar la prisión preventiva de los imputados en casos de violencia de género. Si bien esta reforma pudo tener buenas intenciones, para los casos en los que se vislumbra un claro peligro procesal en contra de la mujer víctima de violencia de género, entiendo que no era necesario incorporarlo como nueva causal, ya que de haberse demostrado con la anterior norma, el peligro procesal de entorpecimiento a la investigación por conductas cometidas en contra de la víctima, podría igualmente peticionarse esta medida tan gravosa.

Y en mi opinión personal, se observa que se utiliza frecuentemente esta excepción para casos de mediana o alta gravedad, en los cuales los imputados se encuentran detenidos en

flagrancia, y se otorgan prisiones preventivas válidamente pese a no existir un real peligro procesal acreditado. De esta forma, se genera que el imputado deba transitar el proceso detenido, -con todos los perjuicios que ello acarrea para él y su familia-, o aceptar un juicio de procedimiento abreviado por una corta condena para evitar su encierro cautelar, siempre que no cuenten con antecedentes previos. Esta situación podría evitarse, si se utilizara correctamente la suspensión de juicio a prueba para estos casos, -ya que ese imputado primario, es el destinatario natural para quien está diseñado el instituto-, y por el contrario se le termina imponiendo una condena en suspenso que pudo evitarse.

Con la consecuencia, de que si en el futuro incurre en cualquier nuevo delito y para el caso de que recaiga condena, deberá cumplir la sentencia en ambos procesos y lo será de cumplimiento efectivo, ya que ahora no podrá si quiera solicitar la suspensión del juicio a prueba por dicha condena anterior.

Y esta descripción de la realidad que puede percibir, tiene sustento en datos objetivos...(datos estadísticos)...

Con todo lo explicado en este capítulo, considero que no puede dársele a la víctima como única respuesta, un juicio pleno para buscar una respuesta punitiva, como pregona el fallo Góngora, como tampoco podemos colocarnos en un sistema de dos respuestas como el utilizado en la práctica judicial, de archivo o juicio abreviado, porque no siempre se asegurará darle una respuesta real a cada víctima particular. Por ello, creo que debe garantizarse en la práctica judicial la aplicación efectiva del instituto de la suspensión de juicio a prueba, -como otra forma de respuesta a la víctima-, y que no sea solo un derecho consagrado como “excepción para” el imputado, sino un “derecho” solicitado por el imputado.

6. Fallos jurisprudenciales destacados del Tribunal de Impugnación y Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Rio Negro

Ahora se pasarán a analizar algunos de los escasos fallos encontrados en la jurisprudencia del Poder Judicial de Rio Negro, respecto a la aplicación de la suspensión de juicio a prueba y sus efectos.

Fallo: “F.C.P. C/ Q.F.M.¹⁵”

En el presente caso se solicitó la suspensión de juicio a prueba ante el juez de control de acusación, la fiscalía y el juez rechazaron el pedido, como también lo hizo el juez revisor. Llega a la instancia del Tribunal de Impugnación a requerimiento del defensor, fundado en que la solicitud era propiciada tanto por el imputado como la víctima, que en caso de

¹⁵ F.C.P. C/ Q.F.M. Legajo MPF-BA-00572-2017. Sentencia 77 del 15/04/2019 del Tribunal de Impugnación de Rio Negro

ser juzgado y condenado de forma condicional, perdería su trabajo por ser inspector municipal. Explica que las circunstancias de asimetría en la relación variaron favorablemente, ya que conviven en el mismo hogar y han revertido toda situación de violencia, y que de aplicarse la suspensión de juicio a prueba, se continuaría con el contralor sobre el imputado, ello en beneficio de la víctima, solucionándose así el conflicto, y no agravándolo para el caso de ser condenado, en que además perdería su trabajo. Aquí no se habría tenido en cuenta la voluntad de la propia víctima, priorizándose la sola voluntad estatal.

En este caso la fiscalía no quiso propiciar el instituto en cuestión, en virtud de un informe de riesgo, realizado al comienzo de la investigación, y por considerar que estos hechos podrían repetirse en el futuro, sin perjuicio de no realizar ninguna medida preventiva para evitarlo, más que llevar el caso a juicio, aún en contra de la voluntad de la víctima.

El Tribunal resolvió anular la resolución judicial y los dictámenes fiscales a fin de que sean realizados en debida forma. Para ello se funda en dos motivos, el primero en que el Juez de Revisión debió escuchar a la víctima de acuerdo al derecho que le confiere la ley 26.485, para poder resolver de forma actual y fundadamente, cuestiones que son fundamentales en relación a su vida familiar.

Y en segundo término, en virtud de que la resolución tiene una fundamentación formal y carente de perspectiva de género. En este sentido observa que el juez convalida el dictamen fiscal, de oposición al otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba, por considerarla fundada y razonada, pero que el actuar del Fiscal en el caso no se condecía con los derechos que se buscaba proteger con la decisión. Del contradictorio surgió que ante el supuesto “alto riesgo en que se encontraría la víctima del caso”, la fiscalía no requirió ninguna medida protectiva en su favor, por ende la protección que pretende realizar era aparente, y la decisión del juez revisor que la acompaña, resulta inmotivada y arbitraria.

No existió un análisis del avance de la relación interpersonal de las partes, su actual convivencia, la mejoría en la relación de pareja, y mucho menos se tuvo en cuenta cual era la mejor salida alternativa para solucionar este conflicto, ya que se propició avanzar hacia un juicio a fin de condenar en forma condicional al imputado, sin meritar que perdería su trabajo y los efectos que traería al ámbito familiar integrado por la víctima.

El Tribunal en este caso concreto, explica que el fallo Góngora no le era aplicable, ya que variaban las circunstancias fácticas a las allí planteadas, ya que la víctima “FCP” se hizo presente a la audiencia y propició la suspensión de juicio a prueba, y no una sanción de condena de prisión. En este caso no se escuchó a la víctima, no se tuvo en cuenta su realidad actual y no se acreditó con evidencia objetiva el dictamen fiscal que negó la posibilidad de acceder al instituto, careciendo además de perspectiva de género dicha actuación, tanto por parte del fiscal como de la judicatura.

Y respecto a este último punto el Tribunal resaltó: *“La respuesta a este fenómeno de automatización de salidas alternativas como expresión de prácticas de discriminación estructural no puede llegar al extremo de negar su aplicación en todos los casos sobre todo si nos enrolamos en concepciones que insisten devolver centralidad al conflicto humanizado de los procesos penales”* (Arduino, *Genero y Justicia Penal*, Ed. Didot). *Una de las grandes críticas desde la perspectiva de equidad e igualdad de género justamente es la invisibilización de las mujeres y el silenciamiento de sus voces como víctimas que atraviesan un sistema de justicia patriarcal que emite respuestas homogeneizadoras en todos los casos sin atender a las necesidades concretas y particulares de cada de una de estas víctimas. La carencia de respuestas restaurativas en muchos casos revictimizan a las mujeres, en los cuales se les niega “su condición de sujeto social en interacción y relación social activa, así como toda posibilidad de buscar alternativas de respuesta frente al problema, elaborando estrategias para evitar y escapar del maltrato”* (Hernández Pita Iyamira, *Violencia de género. Una mirada desde la sociología*). *Corresponde evitar las respuestas autoritarias y reduccionistas de la complejidad del orden social que muchas veces colocan a las víctimas en peor situación, posicionándolas como objetos de protección y no como sujetos con derecho a la protección y prevención de la violencia. No todos los casos deben resolverse de la misma manera. El poder judicial tiene el deber de dar la respuesta más acorde a los derechos de las partes, y en especial en casos de violencia de género buscar los medios para generar medidas transformadoras del orden social en general, y preventivas, reparadoras y restauradoras para la víctima en particular”*.¹⁶

Además refiere la importancia de no utilizar un fallo judicial de manera automática, sin que los mismos guarden una semejanza fáctica, es decir sin que existan diferencias

¹⁶F.C.P. C/ Q.F.M. Legajo MPF-BA-00572-2017. Sentencia 77 del 15/04/2019 del Tribunal de Impugnación de Rio Negro, pág. 11.

sustanciales en los hechos que se juzgan, y es por ello que se aparta del criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia en el caso Góngora, y obliga a los nuevos juzgadores a que analicen todas las circunstancias que fueron omitidas, a fin de que se garantice los derechos de la víctima y la mejor solución del conflicto para ambas partes.

Este caso no ha sido recurrido al Superior Tribunal de Justicia, y se dio curso a la suspensión del juicio a prueba. Y lo importante a remarcar, es que a pesar de existir una negativa de la fiscalía al otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba, el órgano jurisdiccional no pierde su jurisdicción para resolver la cuestión de fondo como algunos interpretan de la norma, y esto de alguna forma es contrario al efecto vinculante del fallo Blasco. A diferencia de ese fallo, aquí se dijo que el dictamen no era fundado, y por ello dejaba de ser vinculante, y no solo que existía una discrepancia con los fundamentos.

Fallo “CH. C. S. C/F. M. L”¹⁷

En el presente fallo se analizaba la resolución de una jueza de revisión que dejó sin efecto la resolución del juez de control de acusación, en la cual se negaba la aplicación de la suspensión de juicio a prueba, otorgándola en ese acto. El tribunal de impugnación si bien confirmó la resolución, luego fue dejada sin efecto por mayoría, en la instancia recursiva por parte del Superior Tribunal de Justicia de esta provincia. Por lo que analizaré ambas resoluciones.

El Tribunal de Impugnación avaló el fallo de la jueza inferior que consideró que el dictamen fiscal era inmotivado, y por lo cual anula la primera resolución judicial y se otorga la suspensión del juicio a prueba. Al momento de recurrir la fiscalía, insistió en que los fundamentos fueron otorgados y que se valoró la opinión de la víctima, pero que se apartó de ella en razón de otros indicadores. Entiende que de esta manera la jueza está disponiendo de la acción penal y se aparta de lo dispuesto en el art. 98 del Código Procesal Penal, que sólo le da dicha atribución al fiscal para otorgar la aplicación del instituto con su conformidad.

La defensa avaló la resolución judicial que otorga la suspensión, fundando en que debe analizarse cada caso en particular, observar los avances existentes desde que se cometió

¹⁷CH. C. S. C/F. M. L. Legajo MPF-BA-05823-2018. Sentencia 73 del 25/06/2020 del Tribunal de Impugnación de Río Negro

el hecho que se juzga hasta la fecha actual, ya que las relaciones humanas varían en el tiempo, y en este caso la mejor solución para este conflicto es la suspensión del juicio a prueba.

Propició en que debe escucharse fundamentalmente a la víctima y que continuar con un juicio que no quiere que se realice, solo revictimizaría a la misma y generaría un nuevo conflicto adicional al originario, que podría solucionarse con la otra alternativa. Solicitó se aplique la jurisprudencia del caso comentado anteriormente “*F.C.P.*” por ser análogo. Resaltó que la jueza no aplicó el fallo Góngora por ser diferentes las situaciones fácticas, ya que aquí la víctima compareció a varias audiencias y pedía la suspensión del juicio a prueba, como así que ponderó al tamiz del principio del artículo 14 del Código Procesal Penal, cuál era la solución más adecuada al caso.

Además entendió que no quedo demostrada cual era el objetivo de la fiscalía de llevar el caso a juicio, si la víctima no lo quería, y no se había demostrado que la misma se encuentre coaccionada o no empoderada como para sustentar la opinión desfavorable de la fiscalía. Fundamentó también en que en la actualidad, no existía la situación de riesgo moderado que si lo había al inicio de la investigación, no ponderándose los nuevos informes realizados por el equipo interdisciplinario de la OFAVI. Y por último, critica la posición de la fiscalía respecto a que no hay un conflicto actual, y entonces no se comprende cual es la reparación a la víctima, el generar una condena a su pareja cuando el conflicto primario ha desaparecido.

A estos planteos el Tribunal de impugnación resolvió confirmar la resolución de la jueza de revisión, y entendieron como favorable la aplicación de la suspensión de juicio a prueba para este tipo de casos en los que se adecua a las circunstancias fácticas y jurídicas para su otorgamiento, ya que se puede obtener una respuesta para la víctima, al realizarse un control por un periodo de tiempo, del cabal cumplimiento de las pautas de conductas que se establezcan, para garantizar que el conflicto pueda solucionarse, y que en caso de no hacerlo, se garantice la realización del juicio suspendido, cumpliéndose de esta forma con los principios de prevención, reparación y restauración en favor a la víctima. En este caso concreto se entendió como inmotivado los dictámenes fiscales que se oponían al otorgamiento del instituto y es por ello que se rechazó su recurso.

Además tuvieron en cuenta que: *“en la medida que en el caso particular se acredite que la mujer prestó su conformidad a la suspensión del proceso sin presión alguna; se*

aseguró su acceso integral y real a la justicia (esto es, que se le haya informado cuáles son las consecuencias del instituto y su significado); exista una reparación del daño y posteriormente se despliegan los mecanismos de control adecuados sobre las reglas de conducta establecidas, hay pocos puntos de conflicto con la letra de las leyes y las Convenciones que proscriben la violencia contra las mujeres, en tanto se las coloca en un plano de igualdad”¹⁸.

Se asimilo algunas de las cuestiones fácticas del presente caso al resuelto en “F.C.P.”¹⁹, en especial, en que se realiza una acusación en base a un elemento de valoración del riesgo realizado al inicio del legajo y se omite la consideración de la víctima en la actualidad como su evolución familiar durante el proceso, por lo cual no se vislumbró que se haya afectado los derechos y garantías de las mujeres en cuestiones de violencia de genero.

Entendió el Tribunal además que: *“se le suman criterios de acceso a la justicia establecidos en los instrumentos internacionales específicos que van más allá de la corta y estrecha respuesta de un juicio: “una respuesta no limitada a llevar a las mujeres ante los tribunales ni a proporcionar respuestas de tipo individual (generalmente centradas en la sanción al agresor), sino que, vale la pena reiterar, debe incluir además, criterios de justicia restaurativa (la reparación del daño causado y la protección de las víctimas) y de justicia social (la prevención y erradicación de nuevas violencias y la eliminación de la desigualdad estructural que está sobre la base de la violencia de género)” (Heim, Daniela, Mujeres y Acceso a la Justicia. Ed. Didot P. 189).”²⁰*

Y me parece muy importante resaltar un voto de la Dra. Rita Custet Lllambí que consideró esencial para resolver el presente caso, en la cual dijo: *“En segundo lugar, dejo -una vez más- asentada mi profunda preocupación por el reduccionismo que implica una pretensión de respuesta única para todos los casos, la persistente desvalorización -en un sistema de justicia androcéntrico- de la palabra, la voz y la voluntad de quienes por ser mujer y ser (o haber sido) víctima de violencia son estereotipadas bajo el rótulo de la “incapacidad jurídica” y “la debilidad” y en consecuencia, son despojadas del derecho a ser oídas y del derecho a recibir una consideración fundada sobre sus opiniones. Ergo,*

¹⁸CH. C. S. C/F. M. L. Legajo MPF-BA-05823-2018. Sentencia 73 del 25/06/2020 del Tribunal de Impugnación de Rio Negro, página 15

¹⁹F.C.P. C/ Q.F.M. Legajo MPF-BA-00572-2017. Sentencia 77 del 15/04/2019 del Tribunal de Impugnación de Rio Negro

²⁰CH. C. S. C/F. M. L. Legajo MPF-BA-05823-2018. Sentencia 73 del 25/06/2020 del Tribunal de Impugnación de Rio Negro, página 16

son sustituidas en la decisión que afectará sus vidas por quienes presumen, como se ha presumido históricamente, conocer “lo que es mejor para ellas”. La obligación de considerar la opinión de las mujeres (art.16 Ley 26.485), no debe confundirse con el carácter vinculante o no vinculante de la misma, sino que conlleva el deber de explicitar las razones por las cuales -en las circunstancias concretas- no se hace lugar a la petición de la mujer (razones que en el caso no han sido expuestas, y que pueden ser variadas, tales como una responsable y adecuada evaluación del riesgo en que se encuentre inmersa o la presencia de factores que inciden sobre su libertad de decisión según la situación particular en que la misma se encuentre)... Por el contrario, el enfoque de género exige necesariamente poner en evidencia las desventajas estructurales que la condición de mujer entraña y despejar los estereotipos genéricos. Requiere ver en ellas sujetas de derecho y no sujetarlas al derecho, escuchar su voz y contemplar sus necesidades, respetar la autodeterminación y la dignidad inherente a la condición humana. Exige que se considere siempre su opinión y se expongan razones fundadas en los hechos y en derecho cuando las decisiones se aparten de la misma. No implica solo y siempre castigar por el daño causado, sino también prevenirlo para transformar y repararlo para sanar. La ausencia de abordajes reparadores, restaurativos y preventivos, las respuesta única que excluye otras medidas alternativas al juicio, punitiva siempre y en todos los casos, no determina una política consciente ni muchos redistributiva del género porque evidente es que no se transforma el orden social sino que se lo reproduce”²¹.

Este fallo del Tribunal de Impugnación, lo veo como un avance para la jurisprudencia rionegrina, a fin de apartarse de la automática aplicación del Fallo Góngora, ya que da elementos que deben ser considerados en cada caso concreto para fundar en debida forma, la conformidad u oposición fiscal a la aplicación del instituto, y que eventualmente no sea arbitraria la resolución judicial que la acompañe.

Entiendo que siempre debe ejercerse el contralor judicial sobre ambas posibles decisiones de la parte acusadora, observando la voluntad de la víctima y los requisitos de legalidad previstos para su otorgamiento.

²¹CH. C. S. C/F. M. L. Legajo MPF-BA-05823-2018. Sentencia 73 del 25/06/2020 del Tribunal de Impugnación de Rio Negro, página 17

Ahora debemos analizar el reciente fallo del Superior Tribunal de Justicia, en el cual se revoca dicha decisión del tribunal inferior. Sin perjuicio de ello, se avizora una esperanza de avance en el corto plazo, en virtud del voto en disidencia de la Dra. Piccinini, en la cual apoya enfáticamente el fallo del Tribunal de Impugnación. A ello debe sumársele que en breve puede formarse una nueva mayoría, por los cambios de composición de dicho cuerpo colegiado, lo que puede variar la decisión final marcada en este fallo.

En esta instancia cuatro de los cinco integrantes del órgano colegiado decidieron, revocar las resoluciones judiciales que permitieron otorgar la suspensión del juicio a prueba en favor del imputado. Para ello consideraron en lo medular que no se podía considerar que la víctima expresó su voluntad de forma libre, ya que fue asistida por la defensa, acompañada por el imputado, obligada a deponer frente al mismo, fue intervenida por un órgano no especializado en la atención de esta clase de víctimas (asistente social del Poder Judicial) y no por parte de un cuerpo interdisciplinario (OFAVI), como así también por considerar que el dictamen fiscal era fundado y podía válidamente continuar con el juicio pretendido.

Respecto al examen de legalidad del dictamen fiscal que se oponía a la concesión, se resolvió en este caso, que la magistrada se había extralimitado porque se expusieron los motivos, fundados en Instrucciones Generales que regulan la política de persecución penal, -los cuales tienen sustento además en normativa constitucional-, y no podía válidamente otorgar la suspensión del juicio a prueba en estas condiciones.

Se dijo que *"en el examen de razonabilidad del dictamen del Ministerio Público Fiscal producido en la especie la magistratura actuante no ha reconocido 'el necesario margen de amplitud para el cumplimiento de las funciones persecutorias, cuyo fin último es la justicia del caso' (dictamen del Procurador General, que la CSJN hace suyo en G. 931. XLII 'G.', del 16 de noviembre de 2009) y que, además, la jurisdicción positiva desplegada al conceder la probation carece de fundamentos" (STJRNS2 Se. 46/18 "Blasco, MARCELO JAVIER S / COACCION AGRAVADA S/ CASACION ")... "que la fundamentación del Ministerio Público Fiscal está dada en el marco de la Instrucción General N° 1/11 de la Procuración General, siendo el Ministerio Público uno y único, regido por los principios de unidad de actuación, indivisibilidad y legalidad, sin perjuicio de sus especificidades. De tal manera, el dictamen denegatorio del beneficio responde a*

la política de persecución penal fijada por el órgano, respecto de lo cual la jurisdicción no posee injerencia"²².

Destacándose que la oposición del Ministerio Público Fiscal para el otorgamiento de la suspensión de juicio a prueba es vinculante en la medida en que sea “fundada”. Establece que los parámetros utilizados por los jueces inferiores para determinar la voluntad de la víctima como la ponderación de los informes realizados sobre ella, son insuficientes para corroborar que existe una voluntad otorgada de modo libre para resolver esta causa, por lo cual la fundamentación dada por la fiscalía para oponerse al otorgamiento del instituto era válida y por ende vinculante.

Y aquí me parece importante resaltar un párrafo puntual respecto a la decisión automática de aplicar el fallo Góngora y continuar apartando a la voluntad de la víctima de la decisión final. En ese sentido dijo el Superior Tribunal que *“vale recordar que este Superior Tribunal ha sentado su postura en cuanto a que, verificado que se está ante el juzgamiento de hechos constitutivos de violencia de género y que existe dictamen negativo debidamente fundado, no resulta procedente la suspensión del juicio a prueba, con expresa cita del caso “Góngora”*²³.

Además se criticó la decisión de la jueza de revisión de otorgar la suspensión del juicio a prueba, cuando para ello debe tenerse la conformidad del Ministerio Público Fiscal como dispone el artículo 98 del Código Procesal Penal, circunstancia que no estaba presente en el caso. Para poder tomar ese camino, explica que debió haberse declarado previamente la inconstitucionalidad de la norma, y aquí fue inaplicada la norma sin referencia alguna a tal proceder. Y en relación a ello debo resaltar lo ya dispuesto en el fallo “Blasco”²⁴, en la cual se le dio un “efecto vinculante” al dictamen fiscal cuando se expongan fundamentos, los cuales podrían no compartirse en lo absoluto por el juez, pero por haber sido oralizados debería tenerse por suficientes, a fin de que la judicatura no se arrogue competencias que le son propias al órgano acusador.

²²CH. C. S. C/F. M. L. Legajo MPF-BA-05823-2018. Sentencia 111 del 10/12/2020 del Superior Tribunal de Justicia de Rio Negro, página 7

²³CH. C. S. C/F. M. L. Legajo MPF-BA-05823-2018. Sentencia 73 del 25/06/2020 del Tribunal de Impugnación de Rio Negro, página 12

²⁴ 4CI-3471-MP2013 - BLASCO, MARCELO JAVIER S / COACCION AGRAVADA S/ CASACION, Sentencia N° 46 del 19/03/2018 del Superior Tribunal de Justicia de Rio Negro, página 5

Prueba de ello es el siguiente voto de dicho fallo: *“se tiene que el Juez otorga vista al Ministerio Público, quien debe expedirse en forma fundada. De ello se colige que tanto su anuencia para que se acceda a la suspensión del juicio a prueba como su oposición deben contener motivación razonada, lo cual también surge del art. 57 del rito, que obliga a formular motivada y específicamente sus requerimientos y conclusiones. Puede ocurrir, y de hecho es lo que aconteció en el caso, que el Tribunal no coincida con los fundamentos dados por el acusador; puede que no le satisfaga enteramente su posición de querer continuar con el ejercicio de la acción, transitar el juicio y lograr una sentencia, como también puede estimar que dicha posición denegatoria del beneficio no se condice con la política de persecución penal que forma parte de la política criminal diseñada tanto en la ley de fondo como en la ley de forma. Pero ello no significa -en modo alguno- que la oposición deje de ser vinculante para el Tribunal; tanto menos que el dictamen o la opinión verbalizada en la audiencia carezca de motivación o de fundamentación razonada y resulte arbitraria... el desconocimiento de su carácter vinculante evidencia una indebida sustitución de la actividad requirente... El control (de legalidad) al que se alude como propio del Juzgador se constriñe a verificar que el apartamiento de la regla (principio de legalidad) no exceda el marco de discrecionalidad que al Ministerio Público se le reconoce basado en la inconveniencia de seguir adelante con un proceso penal; exceso que puede trocar en arbitrariedad, si se verifica palmariamente. Entonces, surge un segundo interrogante: ¿qué exceso de discrecionalidad puede emerger de la decisión de continuar con la regla y continuar transitando el debido proceso legal? (léase: acusación, prueba, defensa y sentencia). Ningún exceso ni arbitrariedad puede darse al impetrar que el proceso no se suspenda y se arribe a una sentencia que de una vez y para siempre haga cesar la incertidumbre del encausado respecto de su situación”*.

Este criterio fue seguido también por el fallo *“Pincheira”*²⁵ del Tribunal de Impugnación, al comienzo de la reforma judicial y con otra composición que dista con la actual.

Ahora sí, corresponde detallar el análisis realizado por la quinta jueza que vota en disidencia, y lo hace a mi modo de ver, de forma correcta apoyando el fallo del Tribunal de Impugnación y demostrando las falencias de los votos que anteceden.

²⁵ MPF-BA-00326-2017 "Pincheira, José y otros s/ Infracción artículo 241 inciso 2 del C.P, del 04/05/2018 del Tribunal de Impugnación de Río Negro

En este voto, resalta que las Instrucciones Generales 1/11 y 2/18 dictadas por el Procurador General a fin de elaborar política de persecución penal en nuestra provincia, que no son más que una parte de la política criminal, por lo cual mediante éstas no se puede modificar los institutos previstos en la ley de fondo y regulados en el código de forma. Si bien la primera instrucción es más restringida para la aplicación del instituto, la segunda es más permisiva con el debido cumplimiento de pautas de valoración que deben explicitarse.

En este caso entendió la jueza que no existía la supuesta obligación, de no conceder el instituto en base a las determinadas Instrucciones, que en cambio si la permiten. Respecto a la voluntad de la víctima, concibe que al observarse la misma de los videos filmicos de las audiencias, no se evidencia en absoluto que su voluntad se encuentre condicionada, declaró en tres oportunidades ante jueces diferentes y en el mismo sentido.

Y en relación a este punto dijo que *“Considerar que lo expresado por la víctima no es fruto de su plena voluntad libremente expresada, entender que continúa inmersa en el círculo de violencia, pero que no es capaz de advertirlo, o que "nada entendió" de lo que se le preguntaba, como expuso el señor Fiscal General en la audiencia ante este Cuerpo, transita -rayanamente- en el desconocimiento de su autodeterminación y por añadidura -tal como antes lo remarqué- de su dignidad, y configura, a mi modo de ver, una vulneración del art. 5° de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, repito, en cuanto obliga a "alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres"*²⁶.

Explica este voto, que vedar en todos los casos de violencia de género la aplicación de salidas alternativas resulta ser arbitraria, porque no se condice con la política criminal del estado. La convención de Belem do Para pretende que se prevenga y sancione los hechos de violencia de género, garantizándose una “prevención efectiva”, pero no que se juzgue en un juicio y se condene cada uno de ellos, ya que no podría una convención obligar al estado a dirigir de esta forma las investigaciones penales, afectando asimismo otros tratados suscriptos previamente por el mismo estado.

²⁶CH. C. S. C/F. M. L. Legajo MPF-BA-05823-2018. Sentencia 73 del 25/06/2020 del Tribunal de Impugnación de Rio Negro, página 19

Respecto al agravio del efecto vinculante del dictamen fiscal en oposición y el impedimento de la judicatura para dictar la suspensión del juicio, explica que el artículo 98 del código de forma que regula la materia, establece que el juez “podrá” rechazar la concesión “solo” cuando dicha oposición sea motivada y razonable. Es decir, que el actuar de los órganos del Estado, aún de aquellos a los que se les otorga discrecionalidad, están igualmente sujetos al requisito de la razonabilidad y al control de legalidad.

Y en el presente legajo, observó que la decisión de la Jueza de revisión como del Tribunal de Impugnación, ha acreditado que la opinión del Ministerio Público no gozaba de razonabilidad. Se demostró que el propio fiscal admitió que la voluntad de la víctima no estaba viciada, pero que sin embargo igualmente quería llevar el caso a juicio, pretendiendo dar una respuesta punitivista frente al imputado para evitar que vuelva a reincidir frente a otras mujeres. Por lo que no se ha demostrado en el presente caso cual era el interés para llevar este caso a juicio, que no permita la aplicación de la salida alternativa que las propias instrucciones mencionadas lo avalan a aplicar. Por lo que insiste que al carecer de fundamentación razonable el dictamen fiscal, este ha dejado de ser vinculante para la judicatura y propone confirmar la resolución.

Asimismo finaliza explicando las razones por las cuales se abandona lo resuelto en fallos anteriores en los cuales la misma suscribió (entre los cuales se encuentra el fallo “*J.M.L.*”²⁷), y lo hace expresando que dichos precedentes tienen, la particularidad de ser anteriores a la Instrucción General N° 2/18 de la Procuración General, y la opinión fiscal se entendía fundada y, por consiguiente, vinculante en razón de lo dispuesto en la Instrucción General N°1/11 PG (que impedía el análisis casi automático al constatar que era un caso de violencia de género). Es por ello que considera que ya no es aplicable dicho criterio sostenido a lo largo del tiempo, porque han sido elaborados para otro código procesal que ha avanzado como así por la nueva Instrucción General que no fue siquiera mencionada por la Fiscalía en sus recursos.

En este último fallo mencionado, realmente se patentiza el criterio repetido y automático que se venía desarrollando en la práctica cotidiana durante años, por la cual cada caso identificado como de violencia de género, llegaría indefectiblemente a un juicio para evitar incurrir en una responsabilidad estatal por incumplir la Convención.

²⁷ J.M.L. S/VIOLACION DE DOMICILIO, LESIONES Y DAÑO S/CASACION, expediente N°27693/15. Sentencia 161 del 30/09/2015 del Superior Tribunal de Justicia de Rio Negro

Lo dice el voto de la propia jueza que se transcribe textual por contener cada una de las críticas que hoy se realizan, *“De acuerdo con la postura del Ministerio Público Fiscal, procede la aplicación al caso de la Resolución N° 1/11 PG -concerniente a casos de violencia de género- que, en lo relativo a las funciones que le caben a ese organismo, manda a “... abstenerse de propiciar criterios de oportunidad o consentir beneficios a quienes hayan vulnerado derechos y bienes jurídicos...”*. Esta oposición fundada, que además meritúa principios de política criminal que hacen a la oportunidad de mantener la persecución penal, es vinculante para la denegación del beneficio. En razón de los hechos expuestos y en concordancia con lo dictaminado por el organismo fiscal, entiendo que cabe aplicar al caso la doctrina legal que surge de los precedentes STJRNS2 Se. 128/14 y 20/15, entre otros, donde se ha establecido que, atento a *“... que el suceso imputado es un hecho de violencia contra la mujer en los términos del art. 1º del citado instrumento (Convención de Belem do Pará aprobada por Ley 24632), los fundamentos de derecho del dictamen fiscal [...] para negar la concesión de la suspensión del juicio a prueba en esta causa resultan incontrovertibles. Ello así además, en función de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Fallo ‘Góngora’, de fecha 23/04/2013”* Advierto asimismo que las razones vertidas por el juzgador y por el Ministerio Público de la Defensa no permiten hacer una excepción a la regla de derecho citada. En tales condiciones, la oposición del Ministerio Público Fiscal a la concesión de la suspensión del juicio a prueba era fundada y por tanto vinculante (cf. STJRNS2 Se. 65/15). En tal sentido, se ha dicho: *“Ninguna chance de viabilidad tendría esa solicitud y, por el contrario, la sustanciación inútil podría aparejar consecuencias negativas para el Estado nacional que se ha comprometido a la realización de ‘un juicio oportuno’”* (CSJ Tucumán en “G.L.A.”, del 27/11/13, cf. Rubinzal online RC J 18734/13). En otras palabras, prescindir de la sustanciación del debate, mediante la concesión de la suspensión del juicio a prueba, implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la Convención de Belém do Pará para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados. // En efecto, admitir el beneficio solicitado frustraría la posibilidad de dilucidar en el juicio la existencia de hechos que prima facie han sido calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle. Así, el desarrollo del debate es de trascendencia capital para permitir que la víctima asuma la facultad de comparecer y obtener el “acceso efectivo” al proceso (cf. art. 7 inc. f Convención

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer), de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria”²⁸.

La misma índole de fallos fueron dictados en los expedientes: “*Montiel*”²⁹, “*G. G.*”³⁰ y “*K.F.H.*”³¹ entre otros, en los cuales se consideró siempre razonable y motivado el dictamen fiscal que se oponía a la suspensión del juicio a prueba bajo este criterio.

Es por ello que observo un avance de esta jueza respecto a lo que ella misma propicio con anterioridad, bajo otras instrucciones generales y permite pensar que puede replicarse este criterio en el futuro.

Fallo “D.R.D C/ M.D.S.”³²

Por último me parece interesante mencionar un fallo en el cual se observó una situación diferente a los anteriores casos comentados, en los cuales la víctima propiciaba la aplicación del instituto, pero aquí se detectó que su voluntad estaba condicionada. Respecto a esta cuestión, el Tribunal remarcó que este caso era diferente al fallo “*F*”, porque si bien es cierto que “*la perspectiva de género exige que se considere siempre su opinión y se expongan razones fundadas en los hechos y en derecho cuando las decisiones se aparten de la misma*”, en este caso el juez inferior había considerado los dichos de la mujer denunciante y se dieron los motivos por los cuales se entendió, que su retractación de la denuncia lo era en el marco de una relación de violencia y asimetría actual de poder, lo que a su vez distaba mucho del fallo “*F*”, en el cual se analizaba una suspensión de juicio a prueba y no una retractación como en el presente.

²⁸J.M.L. S/VIOLACION DE DOMICILIO, LESIONES Y DAÑO S/CASACION, expediente N°27693/15. Sentencia 161 del 30/09/2015 del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, página 2

²⁹ PS2-360-STJ2018 - MONTIEL, MARTIN JONATHAN S/ QUEJA (EN: MONTIEL, MARTIN JONATHAN Y P., B.E. (M.P.) S/ ROBO AGRAVADO), Sentencia N° 64 del 18/04/2018 del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro

³⁰ PS2-354-STJ2018 - G., G. S/ QUEJA (EN: G., G. S/ LESIONES LEVES AGRAVADAS POR LA RELACION DE PAREJA PREEXISTENTE), Sentencia N° 68 del 25/04/2018 del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro

³¹ 4CI-20364-MP 20 - K., F.H. S /LESIONES LEVES AGRAVADAS S/ CASACION, Sentencia N° 69 del 25/04/2018, del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro

³² D.R.D C/ M.D.S. S/LESIONES LEVES AGRAVADAS Y AMENAZAS, Sentencia 198 de fecha 20/11/20 del Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro

7. Consideraciones finales

Del análisis de la normativa provincial analizada, se demuestra que no existe ningún tipo de prohibición sobre la aplicación de la suspensión de juicio a prueba en delitos cometidos mediando violencia de género. El propio artículo 98 del CPPRN, no hace referencia a ese tipo de delitos, y por el contrario, pretende una participación activa de la víctima en el control del cumplimiento de las pautas que fueran impuestas al imputado.

Aquí si bien se ha fijado una clara política de persecución penal a través de la nueva Instrucción General por parte del Procurador General, para pretender reducir o mitigar el fenómeno social de la violencia de género, lo cierto es que dichos parámetros utilizados deben ser sometidos al control jurisdiccional, para corroborar que efectivamente se hayan cumplidos los requisitos legales para dictaminar en forma negativa a la aplicación del instituto.

Asimismo permite determinar si en el plano de los hechos se ha oído efectivamente a la víctima, si la solución que se pretende lograr resuelve mejor el conflicto judicializado, permitiendo de esta forma controlar al imputado para que se evite la repetición de estas conductas, reparando a la víctima de forma oportuna, logrando así una justicia restaurativa.

Evitando de este modo, el empleo desmedido e irracional de la violencia estatal, utilizando a la “víctima como excusa” de este sistema de poder, tal como aconteció en el caso Góngora, en la cual no se respetó la voluntad de la afectada, no se representó efectivamente sus intereses y se la excluyó como sujeto de derecho y parte esencial del proceso, logrando finalmente una sentencia por prescripción, la que indudablemente no tuvo en vista ninguna medida protectora ni reparatoria para la víctima luego de transcurrir varios años de proceso judicial, entendiéndose que esto fue un claro ejemplo de violencia institucional, conducta no tolerada por la propia ley N° 26485.

En este caso no se le dio a la víctima una respuesta de calidad del sistema, tanto porque la misma no existió, como también por haber sido inoportuna en el tiempo la forma de

finalización de ese conflicto. Como dice Zaffaroni *“el pretexto de limitar la venganza de la víctima o de suplir su debilidad sirve para descartar su condición de persona, para restarle humanidad. La invocación al dolor de la víctima no es más que una oportunidad para el ejercicio de un poder cuya selectividad estructural lo hace antojadizo y arbitrario”*³³.

Si hay algo que no debe perderse de vista, es que los fiscales en este nuevo sistema procesal penal, tienen que ser los gestores de los intereses victimizados, por lo cual se deben a sus representados y deben tener una especial consideración respecto a su voluntad otorgada de forma libre, para lo cual obviamente está decirlo, debe tener un contacto fluido, oportuno, constante y previo al momento en que deba dictaminarse su caso, porque es a esa víctima a quien le va a afectar o mejorar su vida familiar. Debemos salir de la idea del delito en un modelo infraccional, para pasar finalmente a uno que sepa gestionar la conflictividad, y así poner en práctica el proceso compositivo para solucionarlo, por intermedio de las numerosas salidas alternativas diferentes a un juicio y a la pena.

Hay que volver a un sistema penal en donde los verdaderos protagonistas sean la víctima y el imputado, para poder procurar la recomposición de su conflicto y a través de ellos a la sociedad, evitando caer en la aplicación automática de la violencia estatal para todos los casos y olvidando las singularidades de las partes.

En estos fallos se observa un reflejo de la práctica judicial, en los cuales se omite priorizar la manda del artículo 14 del código procedimental, que insta a solucionar el conflicto de las partes, utilizando las diferentes salidas alternativas previstas, prefiriéndose continuar con prácticas que no siempre se condicen con la necesidad de los justiciables, por ser ajenas a su realidad o brindarse de manera tardía.

Como ya había adelantado, no se puede pretender sancionar a los imputados juzgados en casos de violencia de género, sin evaluar la aplicación de salidas alternativas y tempranas al conflicto, y buscar como única respuesta una condena de prisión en suspenso, sin merituar si la conflictiva primaria cesó, si es la mejor solución para el futuro de esa familia, tanto para prevenir nuevos conflictos en su relación con sus hijos, en sus trabajos o en su vida económica.

³³ ZAFFARONI, Raúl E. –ALAGIA, Alejandro -SLOKAR, Alejandro, Derecho Penal, Parte General, pág. 230.

De esto se vislumbra que el estado se expropia de los conflictos sin la contrapartida de dar una respuesta de calidad al ciudadano, encontrándose ésta última doblemente revictimizada como ya lo adelantaba CHRISTIE, al referir que *“se convierte aquello que era algo entre las partes concretas, en un conflicto entre una de las partes y el Estado. Así, en un moderno juicio penal dos cosas importantes han sucedido. Primero, las partes están siendo representadas. En segundo lugar, la parte que es representada por el estado, denominada la víctima, es representada de tal modo que, para la mayoría de los procedimientos, es empujada completamente fuera del escenario y reducida a ser la mera desencadenante del asunto. La víctima es una especie de perdedora por partida doble, primero, frente al delincuente, y segundo –y a menudo de una manera más brutal- al serle denegado el derecho a la plena participación en lo que podría haber sido uno de los encuentros rituales más importantes de su vida. La víctima ha perdido su caso en manos del Estado” (el subrayado me pertenece)*³⁴.

No pueden existir normativas generales y unitarias, como tampoco prácticas judiciales uniformes y automáticas, que no puedan desentrañar la situación concreta y actual en ese conflicto que le llega a su conocimiento, para reconducirlo e intentar lograr la armonía de las partes.

El sistema penal, no puede actuar partiendo de la base de que todas las víctimas tienen las mismas necesidades, expectativas y reacciones; por el contrario, debe ver a la víctima en su individualidad y lograr protegerla con respuestas acordes a sus necesidades actuales. Debe considerarse de manera primordial las particularidades de cada caso, que se tenga realmente en cuenta la opinión libre de la víctima, que sea escuchada en todo el proceso, y no realizar una imagen de la misma atemporal, basado en el inicio del conflicto.

Como dice HULSMAN *“la víctima no puede detener la ‘acción pública’ una vez que ésta se ha ‘puesto en movimiento’; le está vedado ofrecer o aceptar un procedimiento de conciliación que podría asegurarle una reparación aceptable o, lo que es a veces más importante, darle la ocasión de comprender lo que ha pasado realmente y asimilarlo; ella no participa en absoluto en la búsqueda de las medidas que se adoptarán contra el ‘autor’; ignora que le sucederá a este último durante el tiempo de prisión; no sabe en qué condiciones va a poder sobrevivir su familia; no tiene ninguna idea acerca de las*

³⁴ CHRISTIE, Nils, Los conflictos como pertenencia, en “De los Delitos y las Víctimas”, traducido por Alberto Bovino y Fabricio Guariglia, página 162 y 163.

consecuencias reales del hecho en la vida de ese hombre, de la experiencia, tan negativa, que va a tener en la prisión; ignora, asimismo, el rechazo que deberá afrontar a su salida (...) Cuando el sistema penal se hace cargo de un 'asunto', lo petrifica para siempre en la forma como lo interpretó al comienzo. No tiene en cuenta para nada el carácter evolutivo de la experiencia interior. De este modo, aquello que se ventila en el tribunal no tiene, a fin de cuentas, nada que ver con lo que viven y piensan los protagonistas en el día del proceso. En este sentido, se puede decir que el sistema penal se ocupa de problemas que no existen”³⁵.

Hay que darle a la víctima nuevamente su lugar como parte, de un modo real en el que su voluntad sea escuchada y aplicada para permitir solucionar el conflicto en la mayor cantidad de casos que así lo permitan. Hay que permitir la entrada en vigencia en la práctica tribunalicia, del sistema de justicia restaurativa, buscando dar una respuesta que contribuya a sus protagonistas, más que preocuparse por la que se otorga mediante el sistema punitivo tradicional, de carácter retributivo.

Y esto es lo que pretendió el legislador rionegrino con la reforma de este código procesal, en el que se plasmaron nuevos principios y nuevos objetivos, el más claro de ellos previsto en el artículo 14, que busca promover la reparación del daño, la reconciliación entre las partes y el fortalecimiento del sentido de seguridad colectivo. Pero para ello, se necesita una justicia más cercana a la comunidad, en la que se aspire a la reparación del daño generado por el conflicto, para representar efectivamente los intereses reales de las víctimas, mediante la utilización de mecanismos primarios diferentes a las respuestas jurisdiccionales, en concordancia con la sección quinta del anexo II de la ley orgánica N°5190 del Poder Judicial, que adopta las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

Quedará en manos del tiempo, evaluar si los operadores judiciales en sus diferentes funciones, generarán nuevas prácticas en esa dirección.

Y como dice el Dr. Gustavo L. Vitale *“para que la pena sea la última alternativa tienen que funcionar los demás mecanismos de diversificación de respuestas institucionales frente a los hechos lesivos. Si nosotros no implementamos estos mecanismos de diversificación de respuestas, estas alternativas al proceso penal, a la posible condena o*

³⁵ HULSMAN, Louk, y Bernat de Celis, Jacqueline, Sistema penal y seguridad ciudadana: hacia una alternativa. Barcelona, Ariel, 1984, páginas. 71 y 72

a la posible pena carcelaria, entonces el principio de mínima intervención es una mera proclama; se convierte en una cruda mentira”³⁶

³⁶Suspensión del proceso a prueba para delitos de género, Coordinadores Mario A. Juliano y Gustavo L. Vitale, editorial Hammurabi, año 2015, página 110.

8. BIBLIOGRAFIA

Doctrina

- ZAFFARONI, Raúl E. –ALAGIA, Alejandro -SLOKAR, Alejandro, Derecho Penal, Parte General
- Suspensión del proceso a prueba para delitos de género, Coordinadores Mario A. Juliano y Gustavo L. Vitale, editorial Hammurabi, año 2015
- CHRISTIE, Nils, Los conflictos como pertenencia, en “De los Delitos y las Víctimas”, traducido por Alberto Bovino y Fabricio Guariglia
- HULSMAN, Louk, y Bernat de Celis, Jacqueline, Sistema penal y seguridad ciudadana: hacia una alternativa. Barcelona, Ariel, 1984
- Código Procesal Penal de la provincia de Rio Negro, Director Fernando Sánchez Freytes, Editorial Publifadecs, Tomo 1, año 2017

Normativa

- Instrucción General N°1/11 de la Procuración General de la provincia de Rio Negro
- Instrucción General N°2/18 de la Procuración General de la provincia de Rio Negro
- Instrucción General N°4/20 de la Procuración General de la provincia de Rio Negro
- Ley 5020: Código Procesal Penal de la Provincia de Rio Negro. Ley modificatoria N°5509
- Código Penal. Ley 14346

Jurisprudencia de la provincia de Rio Negro

- CANALE YANINA BELEN C/ CARRIZO HECTOR DANIEL S/ LESIONES GRAVÍSIMAS CULPOSAS, AGRAVADAS POR HABER SIDO COMETIDAS POR LA CONDUCCIÓN IMPRUDENTE Y ANTIRREGLAMENTARIA DE UN VEHÍCULO CON MOTOR (LEGAJO N°: MPF-RO-00024-2021)

- SEPULVEDA HUGO JULIO S/DAÑO (EX S11-15- 0327), Legajo MPF-BA-00602-2017, Sentencia del 14/03/19, del Tribunal de Impugnación de la provincia de Rio Negro
- F.C.P. C/ Q.F.M. Legajo MPF-BA-00572-2017. Sentencia 77 del 15/04/2019 del Tribunal de Impugnación de Rio Negro
- CH. C. S. C/F. M. L. Legajo MPF-BA-05823-2018. Sentencia 73 del 25/06/2020 del Tribunal de Impugnación de Rio Negro
- CH. C. S. C/F. M. L. Legajo MPF-BA-05823-2018. Sentencia 111 del 10/12/2020 del Superior Tribunal de Justicia de Rio Negro
- 4CI-3471-MP2013 - BLASCO, MARCELO JAVIER S / COACCION AGRAVADA S/ CASACION, Sentencia N° 46 del 19/03/2018 del Superior Tribunal de Justicia de Rio Negro
- MPF-BA-00326-2017 "Pincheira, José y otros s/ Infracción artículo 241 inciso 2 del C.P, del 04/05/2018 del Tribunal de Impugnación de Rio Negro
- J.M.L. S/VIOLACION DE DOMICILIO, LESIONES Y DAÑO S/CASACION, expediente N°27693/15. Sentencia 161 del 30/09/2015 del Superior Tribunal de Justicia de Rio Negro
- PS2-360-STJ2018 - MONTIEL, MARTIN JONATHAN S/ QUEJA (EN: MONTIEL, MARTIN JONATHAN Y P., B.E. (M.P.) S/ ROBO AGRAVADO), Sentencia N° 64 del 18/04/2018 del Superior Tribunal de Justicia de Rio Negro
- PS2-354-STJ2018 - G., G. S/ QUEJA (EN: G., G. S/ LESIONES LEVES AGRAVADAS POR LA RELACION DE PAREJA PREEXISTENTE), Sentencia N° 68 del 25/04/2018 del Superior Tribunal de Justicia de Rio Negro
- 4CI-20364-MP 20 - K., F.H. S /LESIONES LEVES AGRAVADAS S/ CASACION, Sentencia N° 69 del 25/04/2018, del Superior Tribunal de Justicia de Rio Negro
- D.R.D C/ M.D.S. S/LESIONES LEVES AGRAVADAS Y AMENAZAS, Sentencia 198 de fecha 20/11/20 del Tribunal de Impugnación de la provincia de Rio Negro

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

- Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092, Sentencia de fecha 23/04/2013. Corte Suprema de Justicia de la Nación

General Roca, 13 de junio de 2022